

Si esta posibilidad no existe ; si por el contrario, un impedimento legítimo é insuperable no nos ha dejado ejecutar la accion prescrita, la ley no ha podido obligarnos y la omision en que incurrimos, no se nos podrá imputar, porque nadie está obligado á lo imposible. "*Impossibile nulla obligatio est*"—dice la ley 185 D. De Reg. *juris*.

173. Con excepcion de las obligaciones que incumben á los funcionarios públicos por razon de sus deberes oficiales, en su mayor parte preceptivos, y de las que impone nuestro código á los habitantes del Distrito federal y de la Baja California en su art. 1º, no nos ocurre otro ejemplo de acciones prescritas por el mismo ; pero en el órden moral y en el órden religioso hay ejemplos de leyes preceptivas cuya observancia no es obligatoria cuando la impide una causa legal é insuperable. Para los católicos es un precepto oír misa los domingos y dias de fiesta; pero el que está enfermo, el que por cumplir con un mandato de una autoridad legítima no puede llenar ese deber, está libre de todo reato á los ojos mismos de la religion y de la moral más severa. El código español y los de Guanajuato, México, Veracruz, Hidalgo, Yucatan y Campeche, como es de verse en las concordancias de nuestro art. 34, consignan expresamente esta causa de excusa. Si la generalidad de los códigos extranjeros no la expresa entre las causas de irresponsabilidad, no es ciertamente porque la desconozca, sino porque fundada de una manera evidente en la conciencia humana, no ha habido necesidad de darle un lugar en la ley positiva ; lo tiene sin embargo en todos los Códigos supuesto que todos ellos exigen para que haya delito el ánimo ó intencion dolosa de infringir la ley, ánimo que no tiene el que por un impedimento legítimo é insuperable deja de hacer lo que la ley ordena.

CAPITULO 3º

PREVENCIONES COMUNES A LAS CIRCUNSTANCIAS
ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Art. 35.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 37.

El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente : las de primera clase representan la unidad : las de segunda equivalen á dos de primera : á tres las de tercera ; y á cuatro las de cuarta.